



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Juez el Proceso el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Autorización para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable Radicado. No. 940013184001 – 2021 – 00038 – 00. **INFORMANDO:** Que el Apoderado Judicial de los solicitantes allego escrito subsanando los defectos aludidos, ingresa en la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

EDGAR I BARACALDO ROMERO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

En observancia al escrito allegado al Despacho por parte de la Dra. MAGDA MILENA MORA LEAL, con el fin de subsanar los defectos aludidos en interlocutorio de fecha catorce (14) de julio de la anualidad, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes:-

CONSIDERACIONES

Conforme al interlocutorio de fecha catorce (14) de julio de la anualidad, proferido por éste Despacho se decretó la inadmisión de la demanda como quiera que no se acompañó de los documentos indicados en el artículo 86 del Decreto – Ley 019 de 2021, concediendo un término de 5 días para subsanar los defectos aludidos, auto que fue debidamente notificado por estado, allegando al Despacho escrito por la Dra. MAGDA MILENA MORA LEAL, Apoderada Judicial de los solicitantes dentro del término legal establecido escrito que permite en su momento corregir la falencia presentada en la demanda.-

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. 82 del C.G.P., que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva, requisitos sine quantum que se deben cumplir acorde a lo preceptuado en el mencionado articulado.-

Señalados por la Juez de la causa de forma expresa en auto referido los defectos contenidos en la demanda y analizando el escrito allegado, se observa que fueron subsanadas las falencias presentadas en el escrito demandatorio; en tal sentido, éste Estrado en vista que se acompaña con la demanda los elementos probatorios necesarios, se dispondrá su admisión.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL **CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE SUBSANADA y ADMÍTASE la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable presentada por parte la Dra. MAGDA MILENA MORA LEAL en calidad de Apoderada Judicial de los Señores PEDRO ANTONIO FLÓREZ PONARE y ELSA RIVERA GAITÁN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: CÍTESE al Agente del Ministerio Público (DEFENSOR DE FAMILIA), por cuanto en lo expuesto en la demanda y anexos presentados, se puede establecer que existe menores de edad, INGRID YHOANA FLÓREZ RIVERA, MAICOL ESTIVEN FLÓREZ RIVERA y HELEN MARYELY FLÓREZ RIVERA, hijos de los solicitantes PEDRO ANTONIO FLÓREZ PONARE y ELSA RIVERA GAITÁN, esta ultima menor de edad, para que si a bien lo tiene, ejerza los deberes y cargas pertinentes en interés de la ley y de los incapaces absolutos o relativos. Notifíquesele esta providencia de manera personal.-

TERCERO: No presentándose concepto por parte del Ministerio Público (DEFENSOR DE FAMILIA) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, respecto de lo requerido por el solicitante en cuanto a la Designación de Curador Ad Hoc para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable, este Despacho procederá con el trámite respectivo.-

CUARTO: Conforme ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez